REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMEVA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ARANGO PEREZ
Radicación: 2023-00132 00
Providencia: NO REPONER AUTO DE TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha tres (3) de agosto de esta anualidad, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se suspendió el proceso.

ANTECEDENTE

El apoderado sustenta su recurso manifestando en primer lugar que el Juzgado hace alusión a una resolución No. 1685 del 15 de octubre de 2020, sobre un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por el demandado, que es extraño que esa resolución tiene mucho tiempo, sin que se haya proceso de insolvencia hasta el momento en curso; Cita el articulo 544 CGP, y expresa además que de conformidad a esta norma la resolución que el auto hace alusión es del 15 de octubre de 2020, hace ya 1.030 días, totalmente fuera del termino del articulo 544 CGP, esto quiere decir que ese proceso de insolvencia no existe, por preclusión de termino.

Por otro lado, aduce el apoderado de la parte demandante, que BANCOOMEVA le ha informado que los tramites de insolvencia del señor RICARDO LEON ARANGO PEREZ, fracasaron y que, en vista de este fracaso, con el tema de la insolvencia, BANCOOMEVA S.A., no tuvo otra alternativa que la de iniciar el proceso ejecutivo.

Expresa además que el Juzgado no se ha pronunciado de sobre el trámite de la demanda y del proceso ejecutivo, por lo que mal haría el despacho judicial proferir un auto sobre un tema inexistente hasta el momento.

Por último, solicita al despacho que se auto de mandamiento ejecutivo al que haya lugar a favor de BANCOOMEVA S.A.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte ejecutada y este venció el 18 de agosto de 2023 y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, se observa que mediante auto tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), donde se ordenó la suspensión del presente proceso toda vez que fue admitido proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RICARDO ARANGO PEREZ, CC No 77. 185.236, parte demandada en el caso que nos ocupa.

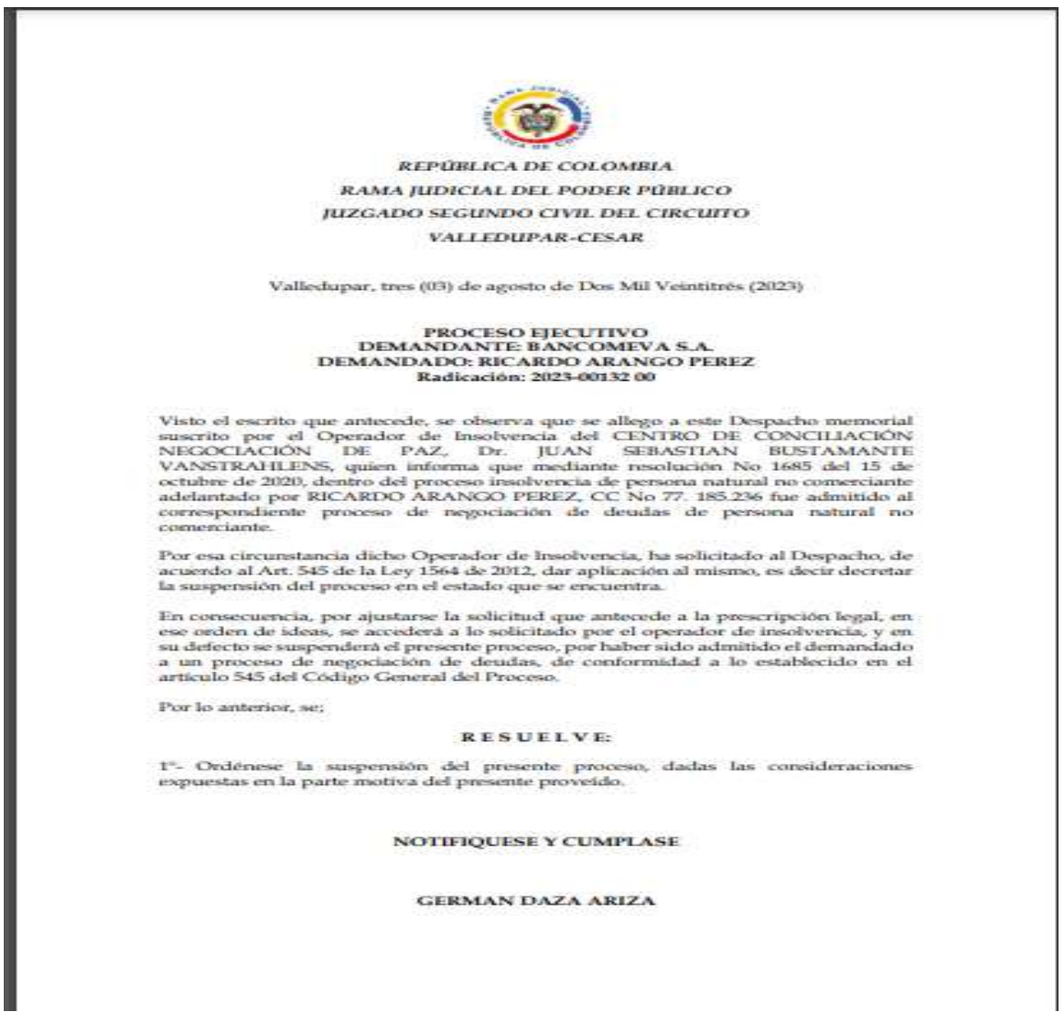

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMEVA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ARANGO PEREZ
Radicación: 2023-00132 00

Visto el escrito que antecede, se observa que se allego a este Despacho memorial suscrito por el Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, Dr. JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANSTRAHLENS, quien informa que mediante resolución No 1685 del 15 de octubre de 2020, dentro del proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RICARDO ARANGO PEREZ, CC No 77. 185.236 fue admitido al correspondiente proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Por esa circunstancia dicho Operador de Insolvencia, ha solicitado al Despacho, de acuerdo al Art. 545 de la Ley 1564 de 2012, dar aplicación al mismo, es decir decretar la suspensión del proceso en el estado que se encuentra.

En consecuencia, por ajustarse la solicitud que antecede a la prescripción legal, en ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado por el operador de insolvencia, y en su defecto se suspenderá el presente proceso, por haber sido admitido el demandado a un proceso de negociación de deudas, de conformidad a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se;

R E S U E L V E:

1°- Ordénese la suspensión del presente proceso, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

De la mentada providencia se extrae que la orden impartida por este ente judicial es basada en la solicitud que hiciere JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANSTRAHLENS, Operador insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, entidad sin ánimo de lucro, autorizada para el trámite de insolvencia, **mediante resolución No 1685 del 15 de octubre de 2020**, dentro del proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RICARDO ARANGO PEREZ, CC No 77. 185.236, mediante el presente memorial, nos permitimos ponerle en conocimiento, que, en razón a que fue admitida mediante **auto No 01 de 28 junio de 2023**, al correspondiente proceso de insolvencia, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 545 del CGP.

CENTRO DE CONCILIACIÓN "NEGOCIACIÓN DE PAZ"

Vigilado Ministerio de Justicia y del Derecho

Correo: negociaciondepaz@gmail.com Cel 3185023058 Carrera 19B1 No 10-21, cortijos, Valledupar cesar	Resolución No. 0435 de 21 -06- 2017 y No 1685 de 15 octubre 2020, autorización insolvencia persona natural no comerciante., del Ministerio de Justicia y del derecho.,

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

E S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOMEVA S.A. Vs. RICARDO ARANGO PEREZ

Radicación: 2023-00132 00

Cordial saludo.

Mediante la presente, actuando en mi condición de operador de insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ**, entidad sin ánimo de lucro, autorizada para el trámite de insolvencia, mediante resolución No 1685 del 15 de octubre de 2020, dentro del proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por **RICARDO ARANGO PEREZ,** CC No 77. 185.236, mediante el presente memorial, nos permitimos ponerle en conocimiento, que, en razón a que fue admitida mediante auto No 01 de 28 junio de 2023, al correspondiente proceso de insolvencia, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 545 del CGP, solicitole comedidamente la suspensión del proceso de la referencia, siendo concomitante con la misma solicitud, la suspensión de las medidas cautelares, decretadas o que lleguen a decretarse, en razón a que como accesoria a la misma, se sujetan a la referida medida.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANSTRAHLENS
Operador insolvencia.

Aportando como prueba de solicitud el auto **No 01 de 28 junio de 2023,** donde se admitió el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RICARDO ARANGO PEREZ:

CENTRO DE CONCILIACIÓN "NEGOCIACIÓN DE PAZ"

Resolución No. 0435 de 21 -06- 2017 y No 1685 de 15 octubre 2020, de Minjusticia.

Vigilado Ministerio de Justicia y del Derecho

PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: RICARDO ARANGO PEREZ.

AUTO No 001
(De 28 de junio de 2023)

Que, RICARDO ARANGO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 77.185.236, domiciliado en la ciudad, presentó al CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, entidad sin ánimo de lucro, autorizada para el trámite de insolvencia, mediante resolución No 1685 del 15 de octubre de 2020, solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que estando en el término legal, luego de haber sido designado por el Centro de conciliación como operador para el presente asunto, el suscrito procedió a constatar que se cumplieran los requisitos formales contenidos en el artículo 539 del CGP.

Que, hecho lo anterior, se vislumbra que la solicitud cumple con los requisitos formales antes señalados.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por RICARDO ARANGO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 77.185.236, domiciliado en Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: advertir a los despachos que adelanten en su contra procesos ejecutivos o entidades que desarrollen procesos de jurisdicción coactiva, su suspensión, advirtiendo que los que se presente con posterioridad a la presente admisión no podrán seguirse desarrollando, lo mismo que las medidas cautelares que se profieran.

Advertir a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que no podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

Se suspenderán también los procesos de restitución en curso y los que se presenten con posterioridad; los cánones causadas por este concepto, serán pagadas también como gastos de administración.

TERCERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Notifíquese.

JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANSTRAHLENS
Operador insolvencia

La anterior medida innegablemente, produce efectos dentro del presente asunto debido a que el artículo 545 del Código General del Proceso establece como consecuencia jurídica de la aceptación del trámite de Insolvencia económica, la suspensión de todos los procesos ejecutivos en curso y señala que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente.

En lo que yerra este despacho, en el auto recurrido es que se expreso lo siguiente:

"*Visto el escrito que antecede, se observa que se allego a este Despacho memorial suscrito por el Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, doctor JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANSTRAHLENS,* ***quien informa que mediante resolución No 1685 del 15 de octubre de 2020****, dentro del proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RICARDO ARANGO PEREZ, CC No 77. 185.236 fue admitida al correspondiente proceso de insolvencia."* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo correcto era indicar que el operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, entidad sin ánimo de lucro, autorizada para el trámite de insolvencia, mediante resolución No 1685 del 15 de octubre de 2020, dentro del proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RICARDO ARANGO PEREZ, CC No 77. 185.236, mediante el presente memorial, nos permitimos ponerle en conocimiento, que, en razón a que fue **admitida mediante auto No 01 de 28 junio de 2023,** al correspondiente proceso de insolvencia, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 545 del CGP.

Quiere decir lo anterior que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RICARDO ARANGO PEREZ, CC No 77. 185.236, fue admitido mediante **auto No 01 de 28 junio de 2023, y no a través de resolución 1685 del 15 de octubre de 2020**, dicha resolución es la que autoriza al CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, para realizar el trámite de insolvencia.

CENTRO DE CONCILIACIÓN "NEGOCIACIÓN DE PAZ"

Resolución No. 0435 de 21 -05- 2017 y No 1685 de 15 octubre 2020, de Minjusticia.

Vigilado Ministerio de Justicia y del Derecho

PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: RICARDO ARANGO PEREZ.

AUTO No 001
(De 28 de junio de 2023)

Que, RICARDO ARANGO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 77.185.236, domiciliado en la ciudad, presentó al CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, entidad sin ánimo de lucro, autorizada para el trámite de insolvencia, mediante resolución No 1685 del 15 de octubre de 2020, solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que estando en el término legal, luego de haber sido designado por el Centro de conciliación como operador para el presente asunto, el suscrito procedió a constatar que se cumplieran los requisitos formales contenidos en el artículo 539 del CGP.

Que, hecho lo anterior, se vislumbra que la solicitud cumple con los requisitos formales antes señalados.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por RICARDO ARANGO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 77.185.236, domiciliado en Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: advertir a los despachos que adelanten en su contra procesos ejecutivos o entidades que desarrollen procesos de jurisdicción coactiva, su suspensión, advirtiendo que los que se presente con posterioridad a la presente admisión no podrán seguirse desarrollando, lo mismo que las medidas cautelares que se profieran.

Advertir a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que no podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

Se suspenderán también los procesos de restitución en curso y los que se presenten con posterioridad; los cánones causadas por este concepto, serán pagadas también como gastos de administración.

TERCERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Notifíquese.

JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANSTRAHLENS
Operador insolvencia

318 5023058
323 8113383
negociaciondepaz@gmail.com
Cra 19B No. 10-21 Los Cortijos
Valledupar, Cesar.

Por lo hasta aquí expuesto, para el despacho no tienen acogida los planteamientos del apoderado de la parte actora, pues la decisión de suspensión tomada por este despacho solo proviene del cumplimiento de una orden judicial, razón por la que habrá de despacharse de manera desfavorable la reposición elevada.

En cuanto a lo que indica el apoderado de la parte ejecutante que BANCOOMEVA le ha informado que los tramites de insolvencia del señor RICARDO LEON ARANGO PEREZ, fracasaron y que, en vista de este fracaso, con el tema de la insolvencia, BANCOOMEVA S.A., no tuvo otra alternativa que la de iniciar el proceso ejecutivo, este ente judicial ORDENARA **REQUERIR** al doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, y al CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ para que remitan con destino a este proceso, copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RICARDO ARANGO PEREZ, CC No 77. 185.236.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha tres (3) de agosto de esta anualidad, que suspendió el proceso, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENA REQUERIR al DR. ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, y al CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ para que remitan con destino a este proceso, copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RICARDO ARANGO PEREZ, CC No 77. 185.236.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b18133f2bebca5a26a4a6dfa3edbf19fd2a409e059b1abc7af8fe7f036ca721**

Documento generado en 23/08/2023 10:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica